

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	83	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Agosto.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2322

EXPOSICION

SEÑORA: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los Deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—
Señora: A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías

realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de

ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.ª Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2264

COMANDANCIA DE CORDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 37, las restantes reglas de dicho art. y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.ª Sino hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, peromientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastian á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(GACETA del 29 de Agosto de 1893)

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE Pts. Cts.
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Julio	1893	D. Emilio Ortiz	Villa del Rio	Córdoba	5
		Enrique Cerezo			5
		Juan Gómez			5
		Bartolomé Castro Serrano			3
		Sres. Soto y Maroto			2
		Carabaño y Gil			2
		D. José Pedraja			2
		Juan García			1 50
		José Agudo			1
		Bartolomé Madueño			2
		Juan Cerezo			5
		Mannel Madueño			1
		Carlos Gaya			2
		Manuel Prats Cobos é hijos			5
		Bartolomé Madueño			50
		Bernardo Francés	Montoro		50
		Mariano Barazona Candán	Carpio		25
		Ayuntamiento	Palma del Río		60
		Sociedad Círculo de la Unión			25
		D. Juan Ruiz Muñoz			5
		Mannel Franco Sangrador	Posadas		25
		Teodoro Domínguez Mifsut			5
		José Ruiz Huertas	Almodóvar		5
		Antonio Cárdenas Reyano			5
		Manuel de las Heras Prieto			5
		José Natera Junquera			5
		Bartolomé Cañete Hueto			5
		Antonio García Pedrajas			5
		Rafael García y García			5
		Eduardo Borrego			5
		Manuel García Pedrajas			5
		Compañía de ferrocarriles andaluces y minas de carbón de Belmez y Espiel	Belmez		100
		D. R. Mairé y Richard			5
		Bernardo del Mazzo			5
		Antonio Montero			2
		Rafael Rivera			1
		Compañía Hullera y Metalúrgica	Peñarroya		100
		D. Pedro Lajara	Pueblo Nuevo		2
		Rafael Molina	Villanueva del Rey		3
		Tomás Harco Perea	Hinojosa		10
		Aquilino Roperó			5
		Angel Domínguez			10
		Manuel Torrico			5
		Avador Perea			5
		Antonio Morano Barea			2 50
		José Ramos Ramírez	Viso		1
		Ayuntamiento	Espiel		15
		D. Manuel Jiménez			5
		Manuel Olmos			2
		Pedro Cantador Arribas	Villaviciosa		5
		Tomás Vargas Nevado			3
		José Martín Serrano			3
		Apolinar Caballero Barbero			1 50
		Francisco Cañuelo	Villanueva Córdoba		10
		José Delgado			5
		Fernán Pedraza			2 50
		Eulogio Ruiz			2 50
		Martín Moreno Calero			2 50
		Sebastián Carmona			2 50
		Francisco Bravo			50
		José Campos Moreno			5
		Eugenio José Peralvo			2 50
		Narciso Arribayo			2
		Antonio Sánchez López			2
		Jorge José Muñoz Lucena	Guijo		2
		José María Amaya			2
		Ayuntamiento	Dos Torres		10
		Juzgado municipal			5
		D. Manuel Melero Fernández			4
		Pedro Gallardo Murillo			5
		Andrés Peralvo Blanco	Añora		4
		Juan Leal Carmona	Alcaracejos		5

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de

aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que

hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.”

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AYUNTAMIENTOS

C A B R A
Núm. 2330
D. Pablo Morales Fuillerat, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento general de la riqueza de esta ciudad que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del actual ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Pablo Morales.—Por mandado de S. S.º, Baldomero Montoya.

C A R C A B U E Y
Núm. 2331
D. Joaquín Ballesteros Delgado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de los cupos de consumos y cereales y el de la sal de esta villa, formado para que rija en

este actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría Capital, por término de ocho días hábiles, contados desde el de la fecha de este edicto, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo libremente y producir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Y para conocimiento general, se publica el presente en Carcabuey á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Ballesteros.

Hago saber: que terminado en borrador por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, que compone el grupo de los líquidos formados para que rija en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría Capital, por término de ocho días hábiles, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo libremente y presentar por escrito ó verbalmente en el acto del juicio de agravios las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en Carcabuey á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Ballesteros.

8 **REGLATO. PARA REGIMEN DE LA CAJA DE DEPOSITOS**

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que se previene en el artículo 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imposiciones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem á plazo fijo de uno á seis meses.

Idem á plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles á voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad á esta fecha percibirán hasta el día anterior á la misma el interés que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el interés que por ellas abonen los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentren, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

0.50 por 100 anual las consignaciones que se hagan á devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses.

“BOLETIN OFICIAL” DE CORDOBA 5

les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas á la inspección de un Consejo de administración, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y el de Administración local del Ministerio de la Gobernación y el Interventor general de la Administración del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por las dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2317

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber: que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía que se hallan en el periodo de ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado y ante el presente actuario, á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre de doña Soledad Barrera y Breñosa, contra don Ildefonso Ayllón Cano, vecino de la villa de Adamuz, por cobro de cierta cantidad de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, para su venta, las cuatro caballerías que á continuación se describen:

- Un mulo capón, de diez años, castaño peceño, de seis cuartas y media y dos dedos y sin hierro, apreciado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas 250
Una mula castaña, peceña, de diez años, con seis y media cuartas, su valor doscientas sesenta 260
Un mulo capón, de seis años, tordo, marcado, sin hierro, valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas 450
Y por último, una yegua

castaña, de seis y media cuartas menos un dedo, de unos once años y con hierro, apreciada en ciento veinte y cinco pesetas 125

Total..... 1085

Para el remate de dichos semovientes, que será simultáneo, en este Juzgado y en el municipal de Adamuz, se ha señalado el día cinco de Septiembre próximo y hora de la una, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total importe del aprecio, y
2.ª Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento de dicho importe, sobre la mesa del Juzgado en que lo verifiquen ó en la Caja destinada al efecto.
Dado en Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Fleury.—El Actuario, Manuel Guillén.

LLERENA

Número 2303

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades é individuos de policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, que en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Julio último, fueron hurtadas de la dehesa de Buenvecino, término de esta

ciudad, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no diesen garantías bastantes de su adquisición.

Así lo tengo mandado por providencia de este día, en el sumario que instruyo con motivo de aquel hecho.

Dado en Llerena á 10 de Agosto de 1893.—Luis Lozano.—El Secretario, Daniel Domínguez.

Señas de las caballerías

De la propiedad de D. Antonio Zambrano:
Un burro negro, mohino, de cinco años, con el hierro A. en el hocico, de alzada regular.

De Manuel Asnal Cordero

Una yegua castaña, alazana, de cinco años, de marca, hierro en el anca.
Otra castaña, de menos de marca, cerrada, con un lunar en el costillar derecho de haber tenido una rozadura.

A Ambrosio Mosquero

Un caballo de ocho años, entero, pelo color perla, bebe en blanco, paticalzado y alzada mediana.
Una burra de siete años, pelo rucio, de mediana alzada.
Otra parda de cuatro años, pequeña.
Un burraco de treinta meses, calreto.
Otro idem de un año, y pelo negro.

ANUNCIOS

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

6 REGLATO. PARA REGIMEN DE LA CAJA DE DEPOSITOS

1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y declara en vigor el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento del art. 64 de la ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo de Estado, se diere el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PARA REGIMEN DE LA CAJA DE DEPOSITOS

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS, INCORPORADA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º Los servicios asignados á la Caja de Depósitos por el reglamento de 16 de Enero de 1874, y los que origine la admisión de consignaciones voluntarias con interés autorizada por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempeñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección del Consejo de administración creado por el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Dirección general del Tesoro, excepción hecha de la de Madrid, que sólo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:
Necesarios en efectos públicos y metálico.
Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible é intransferible.
Y provisionales en efectos y metálico para optar á las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales y municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicos, ó para cumplir obligaciones legales de interés público y privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad.